

**Expediente:** C-38/2020 HF

**Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial**

**Municipio:** Sax.

**Asunto:** Ampliación DIC actividad industrial extrusión TM Sax.

**AYUNTAMIENTO DE SAX**  
PLAZA CONSTITUCION, 1  
C.P. 03630 -SAX (ALICANTE)

En fecha **29/07/2020** se recibió en el Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial (SRJIT) de la Dirección General de Urbanismo (DGU) de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), **informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante** (STUA) emitido en respuesta a la **consulta** formulada por el ayuntamiento de SAX respecto de las posibilidades de ampliación de una fábrica de extrusión de aluminio "Extrusión de Sax SL" implantada en dicho término municipal mediante Declaración de Interés Comunitario (DIC) existente (DIC 85/2007); consulta que el ayuntamiento planteó al STUA en los términos siguientes:

Con fecha 24/02/2020, el ayuntamiento de Sax recibió un escrito de la empresa EXTRUSIÓN DE SAX SL, empresa perteneciente al sector del aluminio en TM de Sax. En dicho escrito solicitaban una **ampliación del DIC 85/2007**, actualmente vigente (...).

Ante la petición de la empresa, el arquitecto del ayuntamiento emitió informe sobre los requisitos y situación de la petición, concluyendo **favorablemente desde el punto de vista urbanístico**, la petición solicitada por la empresa de ampliación del DIC 85/2007 existente.

(...) La empresa EXTRUSIÓN DE SAX SL se encuentra con la necesidad de tener que ampliar sus instalaciones existentes para poder dar cabida a una nueva prensa de extensión que le permita seguir siendo competitiva en el sector y, sobre todo, ser pioneros en I+D+I.

(...) La necesidad de la empresa consiste en la ampliación de las instalaciones nuevas, con la necesidad de **construir una nueva planta de 10.000 m<sup>2</sup>** donde ubicar la nueva prensa (...). Uno de los beneficios de la industria en nuestro municipio y comarca es el de contribuir a cimentar el crecimiento económico, la sostenibilidad y la cohesión social y es por que

#### **SOLICITAMOS**

a la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante (CTUA) que tenga por presentada nuestra solicitud y estudie la viabilidad de la misma con el objetivo de emitir un dictamen favorable a la ampliación del DIC 85/2007.

Respecto de la consulta formula deben tenerse en cuenta, por relevantes, los siguientes

# ANTECEDENTES DE HECHO

1. El, entonces, Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, mediante resolución de 08/11/2007, declaró de interés comunitario (expediente DIC 85-2007) la instalación de un fábrica de extrusión de aluminio en TM Sax, con la atribución de usos y aprovechamientos que en la propia resolución constan; estableciendo un plazo de vigencia, para la DIC, de treinta años. La empresa adjudicataria ha venido ejerciendo sin interrupción la actividad autorizada hasta hoy día.

2. En relación con la consulta transcrita *ut supra* emitió, en fecha 07/05/2020, informe favorable; señalando que “...para poder ampliar la actual nave fuera de los parámetros del DIC aprobado se requiere ampliar el actual DIC 85/2007 (...)”.

3. Formulada la consulta ante el STUA, éste emitió en fecha 17/07/2020, informe (expdte CONS-20/0231) concluyendo que

*“...hoy por hoy, **no resultaría viable** el otorgamiento de una DIC ex novo para la actividad de la extrusión de aluminio ante su imposible inserción en el marco legal de las actividades cuya implantación se permite, siempre de manera excepcional, en el suelo urbanizable.”*

*(...)*

*“**Octavo.** Una vez expresado lo anterior, debemos analizar la procedencia o no de la ampliación solicitada partiendo de la premisa de que nos encontramos, en el caso concreto que se nos plantea, ante una actividad a la que, mediante un acto constitutivo de derechos como es la DIC, se le otorgó el uso y aprovechamiento solicitado en su día por la mercantil*

***Noveno.** Partiendo de tal circunstancia excepcional (...) cabe valorar su viabilidad partiendo de la hipótesis de su implantación mediante la agregación de suelo conexo con el ámbito territorial de la DIC concedida, configurando con ello una **única unidad de explotación industrial.** En este caso, en el supuesto de que la actividad originaria se encuentra legalmente emplazada (...) **se podría sopesar una respuesta favorable a la ampliación pretendida** (...).”*

En relación a la consulta formulada resultan de aplicación las siguientes:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.** La respuesta a la consulta formulada exige partir de tres premisas fundamentales a partir de las que deberá conformarse aquella: la primera, la preexistencia de una DIC legalmente otorgada, el informe favorable del arquitecto municipal y el informe favorable del STUA fundado en que el supuesto objeto de consulta consiste en una ampliación y no en una implantación *ex novo*.

Efectivamente, la actividad que actualmente desarrolla EXTRUSIÓN DE SAX SL, en suelo no urbanizable del TM de Sax, cuenta con **habilitación** específica para ello por haber autorizado la DIC 85/2007 tanto los usos que se ejercen como el aprovechamiento materializado. Además, aún cuando no lo dice expresamente el ayuntamiento, es de presumir que la actividad se ejerce a partir del otorgamiento, en su día, de las preceptivas licencias urbanísticas municipales necesarias para ello; de lo contrario el ayuntamiento lo habría hecho constar en el escrito consulta.

Idéntico comentario debe efectuarse en referencia al **informe favorable** a la ampliación emitido por el arquitecto municipal; debiendo igualmente presumirse que la documentación presentada por la empresa al ayuntamiento cumple, *a priori*, con las determinaciones de las normas urbanísticas del planeamiento vigente<sup>1</sup> puesto que, de lo contrario, el arquitecto lo habría advertido en su informe.

Finalmente importa resaltar que el STUA, aún haciendo constar la dificultad de encaje en la legislación actual de la actividad objeto de consulta, admite la viabilidad de la ampliación en tanto ésta y la implantación primigenia constituirán una **“única unidad de explotación industrial”**, indisoluble en lo funcional a partir de la colindancia del nuevo suelo que se pretende habilitar jurídicamente para posibilitar legalmente la ampliación. En la Consideración se efectúan determinadas reflexiones sobre dicho particular.

**SEGUNDA.** Aún cuando no resulta necesario rebatir el pronunciamiento negativo inicial del STUA en relación a la ampliación objeto de consulta -fundamentalmente porque el propio informe reconoce la viabilidad legal de la ampliación frente al inconveniente que tendría una implantación *ex novo*- sí resulta conveniente efectuar comentario justificativo de las razones por las que se considera correcto acoger la viabilidad jurídica de la ampliación.

Ha de partirse, para ello, del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho que caracteriza el supuesto objeto de consulta y que las dos primeras premisas comentadas en la Consideración anterior ponen de manifiesto: Industria legalmente emplazada, con habilitación para implantarse en suelo no urbanizable (SNU) merced a la DIC otorgada y ejercicio de la actividad que le es propia respaldada por licencia municipal; así como informe favorable del técnico municipal a la propuesta de consulta en tanto su contenido se ajusta a las normas urbanísticas del planeamiento de aplicación.

Podría pensarse que la reticencia formulada en el informe del STUA relativa a que “...con la vigente legislación urbanística, la actividad de extrusión de aluminio no tiene cabida en el apartado primero del artículo 197.1.e) LOTUP<sup>2</sup>...” lleva, indefectiblemente, a un fuera de ordenación sobrevenido de la actividad amparada por la DIC, extremo éste que ha de negarse a partir de la habilitación individualizada y específica en que la DIC consiste; de suerte que ésta se constituye en “una suerte de planeamiento específico” para la actividad habilitada, conforme al cual procederá el otorgamiento de licencias. Aclarado esto, debe afirmarse que la reticencia transcrita resulta insuficiente, por sí misma, para enervar la apariencia de buen derecho propia del supuesto y que legitima a su titular para, a partir de ella, poder instar con éxito la ampliación de la DIC. Acerca de esta cuestión ya se ha pronunciado el SRJIT, en anteriores informes<sup>3</sup>, afirmando -a partir de la doctrina jurisprudencial que en ellos se invoca- el derecho de quien ejerce, con título habilitante, una determinada actividad a no ser perturbado en su ejercicio e, incluso, a instar su ampliación justificada siempre exista causa suficiente para ello y no conculque el planeamiento urbanístico de aplicación.

El razonamiento expresado resulta insuficiente, pues, para enervar la reticencia del STUA en tanto la apreciación de la misma conduciría al ahogamiento de la industria en funcionamiento al impedirle ampliación indispensable para mantener la competitividad en su segmento de mercado. Dicho de otro modo: el bien jurídico protegido por la DIC original -estimular el crecimiento económico y la creación de empleo permitiendo la implantación en SNU de industrial que necesariamente deban emplazarse en ese tipo de suelo- debe prevalecer frente

<sup>1</sup> Normas Subsidiarias de planeamiento del municipio de Sax, aprobadas por acuerdo CTUA de 09/08/1997.

<sup>2</sup> Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

<sup>3</sup> Véase informe C-64/2019 HF, Callosa de Segura.

a un reparo de tan escaso calado (de hecho el propio STUA admitir, luego, la viabilidad de la ampliación de la DIC); prevalencia que se transmite a la eventual ampliación de DIC que se tramite y que únicamente habría de ceder ante reparos de índole territorial/ambiental de mayor calado, o de índole sectorial (indundabilidad, afecciones dominio público, etc..) que, por su mayor consistencia, pudiesen prevalecer frente al crecimiento económico y la creación de empleo. Nada de eso se ha puesto encima de la mesa.

**TERCERA.** Desde su aparición con la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, las DIC han venido experimentando continuas reformas normativas destinadas a hacerlas más ágiles y eficaces; reformas que siempre han respondido al paradigma de estímulo de la economía y creación de puestos de trabajo. La última de ellas<sup>4</sup> ha tenido como resultado una simplificación de la tramitación de las modificaciones de DIC mediante el añadido de un punto n.º 7 al artículo 202 LOTUP:

7. En las modificaciones de las declaraciones de interés comunitario, la consellería competente en materia de urbanismo, previo informe en materia de territorio y paisaje, **determinará en cada caso concreto si las mismas requieren obtener una nueva declaración y, en tal caso, si esa declaración tiene que seguir el mismo procedimiento legal previsto para su aprobación (...).**

La norma transcrita ofrece amplias posibilidades a la DGU<sup>5</sup> para establecer el procedimiento y fijar los trámites que han seguirse para cualquier ampliación de actividad con DIC de origen habilitante y, por tanto, con apariencia de buen derecho. Por desdoblado dicho pronunciamiento rebasa, con mucho, el alcance de la presente consulta, por lo que no se efectúa comentario sobre su aplicación al supuesto de hecho. Sin embargo, su dicción deberá ser tenida en cuenta por el ayuntamiento en el momento que se presente el proyecto que desarrolle la eventual ampliación de DIC objeto de consulta.

## CONCLUSIONES

**ÚNICA.** Resulta viable la tramitación de una ampliación de la DIC 85/2007 por las razones y en los términos expuestos en las Consideraciones del presente informe; sin que ello comporte, en absoluto, pronunciamiento alguno respecto de su aprobación. En su tramitación deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 202.7 LOTUP.

Valencia, 29/07/2020.

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**

---

<sup>4</sup> Véase DOCV n.º 8707, de 30/12/2019, página 57093.

<sup>5</sup> Órgano urbanístico de la Generalitat al que corresponden las atribuciones en la materia.